



RADICACIÓN: 08001-31-05-014-2021-00432-00

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: YOLANDA VARGAS PARRA

DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL METROPOLITANO DE BARRANQUILLA FHUM

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Juzgado a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, con el fin de examinar si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Decreto Legislativo 806 de 2020:

Se observa que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, Ley transitoria, aplicable al estudio del contenido formal de la demanda, que en su art. 6 dispone,

Artículo 6° Demanda.

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

Al examinar la demanda bajo estudio y la norma transcrita, encontramos que la parte actora no acredita las exigencias normativas actuales por motivos de la virtualidad; es decir, con el deber de enviar simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, así las cosas, deberá corregir dicha falencia.



Además, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVUELVASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por YOLANDA VARGAS PARRA, a través de apoderado judicial, contra FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO (FHUM), por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HERNANDO JOSE MARRIAGA SUAREZ, como apoderado de la demandante, conforme a los fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5587124ae4e10974122298cce347030ccf4c43223771c2afb99cc02773d74b2a

Documento generado en 03/02/2022 04:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>